



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2008-PA/TC
LIMA
JULIO AYLAS ORIUNDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días de setiembre de 2009 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Aylas Oriundo contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 29 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000040640-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2005; y, que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los años de aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas, por lo cual debe recurrir a una vía que cuente con estación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que el documento obrante en autos en copia simple, por sí solo no es suficiente para acreditar las aportaciones alegadas, requiriéndose de otro tipo de pruebas, que no pueden actuarse en el proceso de amparo, dado que éste carece de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1 En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2008-PA/TC

LIMA

JULIO AYLAS ORIUNDO

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. En la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 2 consta que el actor nació el 12 de abril de 1935, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 12 de abril de 2000.
6. Fluye de la Resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2008-PA/TC

LIMA

JULIO AYLAS ORIUNDO

8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de la manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A fojas 5 de autos obra la Carta 12096-2005-ORCINEA/GO/ONP, emitida por ORCINEA – ONP, en la que se indica que el recurrente laboró para la Compañía Agrícola Lercari Lummis S.A. y que estuvo inscrito en el Fondo de Retiro del Chofer Profesional. No obstante, cabe señalar que dicho documento no es idóneo para acreditar periodo de aportación alguno, toda vez que en el mismo no se ha consignado un periodo laboral cierto que permita determinar si reúne los aportes necesarios para acceder a la pensión que reclama.
10. En tal sentido, este Colegiado considera que en el presente caso no es necesario solicitar documentación adicional, toda vez que el demandante no ha presentado ningún medio probatorio idóneo que genere certeza sobre las aportaciones alegadas; por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**